



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 295 - 2016 - GM/MDPP

Puente Piedra, 30 de diciembre del 2016

VISTO:

El informe N° 0271-2016-GPV/MDPP de fecha 26 de Diciembre del 2016 procedente de la Gerencia de Participación Vecinal, el Informe N° 479-2016-GDH/MDPP de fecha 22 de Diciembre del 2016, de la Gerencia de Desarrollo Humano, el Informe N° 368-2016-SGPA-GDH-MDPP, de fecha 22 de Diciembre del 2016, de la Subgerencia de Programas Alimentarios y el Informe N° 321-2016-SGPA-GDH/MDPP, de fecha 24 de Noviembre del 2016, de la Subgerencia de Programas Alimentarios, y ;

CONSIDERANDO:

Que con Resolución de Gerencia N° 0435-2016/GPV-MDPP de fecha 16 de Diciembre del 2016, en su Artículo Primero señala "Inscribir a la Junta Directiva de la Organización Social denominada: "OSB Organización Civil del Vaso de Leche del Distrito de Puente Piedra", en el registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S.) de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, por un periodo comprendido desde el 19 de Septiembre del 2016 al 18 de Septiembre del 2019, y que se encuentra conformado de la siguiente manera:

N	CARGO	NOMBRES	APELLIDOS	DNI
1	PRESIDENTA	MARIA DEL CARMEN	BRAVO MORE	25849073
2	VICE PRESIDENTA	APIFANIA	TRUJILLO RIVAS DE MOLINA	09248106
3	SECRETARIA	LIDIA	MILLA MILLA	09758384
4	SECRETARIA DE ECONOMIA	MERCEDES BEATRIZ	CAPCHA MALQUI	06263780
5	SECRETARIA DE ASISTENCIA SOCIAL	NANCY ESTHER	PULIDO PONTE	10412051
6	SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS	JOVITA LUCIA	MAGUIÑA BRONCANO	07990355
7	VOCAL	EMMA MARINA	FAUSTINO RETUERTO	09012636
8	FISCAL	MAXIMA VIOLETA	HIDALGO RAMIREZ	10410182

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y el artículo 11 del Título preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que el Informe N° 368-2016-SGPA-GDH-MDPP, de fecha 22 de Diciembre del 2016, de la Sub Gerencia de Programas Alimentarios manifiesta que la Ley 25307, Ley que declara de prioritario interés nacional la labor que realizan los Clubes de Madres, Comités de Vaso de Leche, Comedores Populares Autogestionarios, Cocinas Familiares, Centros Familiares, Centros Materno Infantiles y demás organizaciones sociales de base, en lo referido al servicio de apoyo alimentario; en su Artículo 5° señala "Asimismo, se reconoce a las Organizaciones Sociales de segundo o más niveles que coordinan o centralizan la labor de las Organizaciones Sociales de Base".

Que el Decreto Supremo N° 041-2010-PCM, que modifica el Reglamento de la Ley N° 25037, aprobado por D.S. N° 041-2002-PCM, señala en su Artículo 1.- Modificación del Artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 25307 "Modifícase el Artículo 9 del reglamento de la Ley N° 25307, aprobado por Decreto Supremo N° 041-2002-PCM, agregándose un segundo párrafo con el siguiente texto: "Artículo 9 (...) En el caso de las Organizaciones Sociales de Base de segundo o mayor nivel compuestas por el Comité del Vaso de Leche, deben acreditar que representan por lo menos al cincuenta por ciento (50%) de las organizaciones de primer nivel registradas en su circunscripción".

Que el Informe N° 321-2016-SGPA-GDH/MDPP, de fecha 24 de Noviembre del 2016, de la Subgerencia de Programas Alimentarios señala que "el porcentaje de representatividad de la OSB Organización Civil del Vaso de Leche del Distrito de Puente Piedra, liderado por la Sra. María del Carmen Bravo More, corresponde a 28% de los Comités de Base".

Que el Informe N° 368-2016-SGPA-GDH-MDPP, de fecha 22 de Diciembre del 2016, de la Sub Gerencia de Programas Alimentarios solicita se declare NULA la Resolución de Gerencia N° 0435-2016/GPV-MDPP, por acarrear vicios insalvables que la invalida.

Que mediante Informe N° 479-2016-GDH/MDPP de fecha 22 de Diciembre del 2016, la Gerencia de Desarrollo Humano solicita se declare NULA la Resolución de Gerencia N° 0435-2016/GPV-MDPP.

Que, de acuerdo a la definición, la nulidad de oficio de un acto administrativo es una potestad por la cual la Administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta, debido a la constatación de un vicio de validez, si bien con el ejercicio de esta potestad, se podría perjudicar al particular beneficiado con el acto administrativo, es deber de la autoridad ejercer esta potestad cuando dicho acto vulnera el interés público. La idea de otorgar la posibilidad de dejar sin efecto las consecuencias establecidas por un acto que adolece de un vicio grave, es defender de manera oportuna y con las garantías que el procedimiento administrativo brinda el interés público; que, estando a lo dispuesto en el **numeral 202.1) del Artículo 202°** de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público", Del mismo modo el **numeral 202.3)** del citado artículo, contempla que "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentido"; Al respecto debemos señalar que el primer análisis que tiene que realizar la autoridad





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 295 – 2016 – GM/MDPP

administrativa consiste en analizar si el acto tendría un vicio, y si, además, el interés invocado para su revisión es un interés público; ahora bien una vez que se ha determinado que un acto administrativo adolece de un vicio de nulidad y que se ha alegado un interés público, la autoridad administrativa debe evaluar si el acto lesiona, o puede lesionar, el interés público; cabe precisar que el criterio de identificación del interés público, se encuentra determinado por la finalidad pública establecida en la norma que se le encarga garantizar a la autoridad; de tal manera el interés público constituye una condición indispensable para que la autoridad evalúe de oficio la legalidad, razón por la cual corresponde identificar cual es el interés público que se le corresponde proteger y no al interés privado;

Que, el caso materia de examen se refiere a la Resolución de Gerencia N° 435-2016-GPV-MDPP de fecha 16 de diciembre del 2016, así como de las actuaciones posteriores, y en aplicación del Principio de privilegio de controles posteriores, regulado por el **numeral 1.16) del Artículo IV** del Título Preliminar de la LPAG, donde establece que: *“La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, en cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información no sea veraz”*; De la misma forma, el **numeral 32.1) del Artículo 32°** del mismo cuerpo de leyes, dispone que: *“Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado”*;

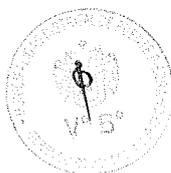
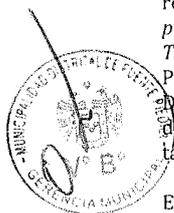
Que, bajo dichos criterios normativos, la Resolución de Gerencia N° 435-2016-GPV-MDPP de fecha 16 de diciembre del 2016, al momento de inscribir a la Junta Directiva de la Organización Civil del Vaso de Leche del Distrito de Puente Piedra, desde el 19 de setiembre del 2016 al 18 de setiembre del 2019, y según se desprende de los actuados que obran, dicha organización sólo ostenta el veintiocho (28%) por ciento de representatividad municipal, lo que claramente contraviene lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 041-2010-PCM, que modifica el Reglamento de la Ley N° 25037, aprobado por D.S. N° 041-2002-PCM, señala en su Artículo 1.- Modificación del Artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 25307 “Modificase el Artículo 9 del reglamento de la Ley N° 25307, aprobado por Decreto Supremo N° 041-2002-PCM, agregándose un segundo párrafo con el siguiente texto: “Artículo 9 (...) En el caso de las Organizaciones Sociales de Base de segundo o mayor nivel compuestas por el Comité del Vaso de Leche, deben acreditar que representan por lo menos al cincuenta por ciento (50%) de las organizaciones de primer nivel registradas en su circunscripción”; configurando de esta manera la violación del **inciso 2) del Artículo 10°** de la LPAG, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: *“1. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo”*; Como se ve del primer artículo de la parte resolutive, se nombra a una directiva que no ostenta la representatividad dispuesta por el Reglamento de la Ley N° 25037; de tal manera el citado acto administrativo no cumple con lo establecido por el **inciso 2) del Artículo 3°** de la LPAG, en donde regula que son requisitos de validez de los actos administrativos: *“(…), Objeto o Contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”* Es decir, se habría contravenido el citado artículo;

Que, respecto del informe N° 368-12016-SGPA-GDH-MDPP del 22 de diciembre del 2016 de la Subgerente de Programas Alimentarios mediante la cual solicita la NULIDAD de la Resolución de Gerencia N° 435-2016-GPV-MDPP de fecha 16 de diciembre del 2016, debe ser declarado procedente, toda vez que conforme lo establece el **numeral 206.1 del Artículo 206°** de la LPAG, señala que: *“Frente a un acto administrativo que supone lesiona, desconoce o viola un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente del cuerpo legal acotado, siendo impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento”*, no siendo el caso actual, por lo que, el acto propuesto deberá resolverse igualmente; Del mismo modo el **numeral 11.1) del Artículo 11°** de la citada Ley señala que *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*; en el presente caso la Administración ha acogido el pedido de la Subgerencia de Programas Alimentarios y en uso de las facultades de la LPAG ha revisado y evaluado la posibilidad de aplicar la NULIDAD DE OFICIO; en el caso de autos, se aprecia que contra la Resolución de Gerencia N° 435-2016-GPV-MDPP de fecha 16 de diciembre del 2016 no ha cumplido con el porcentaje dispuesto por norma legal, por lo que, abiertamente viola la Ley y por tanto, la NULIDAD de oficio se encuentra debidamente amparada;

Estando a lo expuesto, dentro del marco de las disposiciones legales sobre la materia; en uso de las facultades otorgadas en el literal t) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra; aprobado por Ordenanza N° 257-MDPP publicada el 01 de mayo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, la Resolución de Gerencia N° 435-2016-GPV-MDPP de fecha 16 de diciembre del 2016, emitida por la Gerencia de Participación Vecinal, en todos sus extremos, debiendo **DECLARARSE IMPROCEDENTE SU INSCRIPCIÓN** por no cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 041-2010-PCM, que modifica el Reglamento de la Ley N° 25037, aprobado por D.S. N° 041-2002-PCM, señala en su Artículo 1.- Modificación del Artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 25307 “Modificase el Artículo 9 del reglamento de la Ley N° 25307, aprobado por Decreto Supremo N° 041-2002-PCM, agregándose un segundo párrafo con el siguiente texto: “Artículo 9 (...) En el caso de las Organizaciones Sociales de Base de segundo o mayor nivel compuestas por el Comité del Vaso de Leche, deben acreditar que representan por lo menos al cincuenta por ciento (50%) de las organizaciones de primer nivel registradas en su circunscripción”.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 295 - 2016 - GM/MDPP

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Participación Vecinal la notificación de la presente con las formalidades de ley, con conocimiento de este Despacho;

Artículo Tercero.- DISPONER la custodia del expediente administrativo y todos sus acompañados por la Gerencia de Participación Vecinal;

Artículo Cuarto.- Encargar a todas las unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra el estricto cumplimiento de la presente resolución;

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.



 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA MUNICIPAL


ANGEL GUSTAVO SANTA MARIA PEREZ
GERENTE MUNICIPAL